

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Establécese un régimen de regularización y facilidades para el ingreso de las obligaciones fiscales cuyo vencimiento hubiere operado hasta el 30 de Setiembre de 2001, inclusive. Se encuentran comprendidas en el mismo todas las deudas tributarias provinciales por los conceptos enumerados en el artículo 3° cualquiera fuese su estado, aún cuando se encuentren con resolución firme, intimadas, en proceso de determinación, en trámite de reconsideración o apelación ante el Poder Ejecutivo o ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal o incluidas en regímenes de facilidades de pago, hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios.

ARTÍCULO 2.- Es condición indispensable para acceder al presente régimen, al momento del acogimiento, encontrarse al día por los vencimientos posteriores al 30 de Setiembre de 2001, relativos al concepto impositivo regularizado. Los pagos totales o parciales realizados sin tener en cuenta este requisito, se considerarán como pagos a cuenta del concepto que se pretende regularizar, sin ningún tipo de beneficios.

Ingresar el porcentaje de la deuda histórica que se regulariza, que establezca el Poder Ejecutivo, el que no podrá exceder del cinco por ciento (5%). Esta condición se cumplirá en las formas, modos y plazos que dicho poder fije.

ARTÍCULO 3.- El régimen establecido en la presente Ley es de aplicación a toda obligación referida a los tributos que a continuación se detallan:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- 2) Impuesto de Sellos;
- 3) Impuesto Inmobiliario Urbano, Suburbano y Rural;
- 4) Patente única sobre vehículos;
- 5) Impuesto a las Actividades Hípicas-Ley N° 5.317;
- 6) Aportes Sociales-Ley N° 5.110;
- 7) Aportes al Instituto Becario;
- 8) Contribución de Mejoras;

9) Tasas retributivas de servicios.

ARTÍCULO 4.- Las obligaciones fiscales objeto del presente régimen de regularización, estarán sujetas al siguiente tratamiento, siempre que no se trate de agentes de retención o percepción o de deudas incluidas en el Artículo 5° de la presente:

a) Deudas anteriores al 31 de marzo de 1991: se actualizarán al 1° de abril de 1991, de acuerdo a lo establecido en el Art. 42° del Código Fiscal -Ley N° 3.456 T.O. Decreto N° 2.350/97. El monto de la actualización así obtenido se reducirá al 50% (cincuenta por ciento). A la deuda actualizada según el procedimiento descripto, se le adicionará, desde aquella fecha y hasta la de efectivo pago, un interés del 0,5 % (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo.

b) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de efectivo pago, un interés del 0,5% (cinco décimos por ciento) mensual no acumulativo sobre el capital adeudado.

ARTÍCULO 5.- Las deudas que, en concepto de Impuesto Inmobiliario se hayan originado hasta la toma de posesión de inmuebles construidos a partir del 1° de enero de 1980, mediante programas de vivienda y préstamos de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo y de los Institutos Municipales de Vivienda, se calcularán considerando exclusivamente la actualización que pudiera corresponder en la forma prevista en el inc. a) del Artículo 4, sin aplicación de interés alguno.

ARTÍCULO 6.- Las deudas de los agentes de retención o percepción se calcularán de la siguiente forma, cuando no hubieran retenido o percibido el impuesto que se regulariza:

a) Deudas anteriores al 31 de marzo de 1991: se actualizarán al 1° de abril de 1991, de acuerdo a lo establecido en el Art. 42° del Código Fiscal -Ley N° 3456 T.O. Decreto N° 2.350/97. El monto de la actualización así obtenido se reducirá al 50% (cincuenta por ciento). A la deuda actualizada según el procedimiento descripto, se le adicionará desde aquella fecha y hasta la de efectivo pago, un interés del 1% (uno por ciento) mensual no acumulativo.

b) Deudas posteriores al 1° de abril de 1991: se adicionará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la de efectivo pago, un interés del 1% (uno por ciento) mensual no acumulativo sobre el capital adeudado.

En ningún caso quedarán incluidos en esta Ley los agentes de retención o percepción que hubieran retenido o percibido, en su caso, los gravámenes respectivos.

ARTÍCULO 7.- El acogimiento a los beneficios de la presente Ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

ARTÍCULO 8.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer quitas de hasta un 10% (diez por ciento) de la deuda calculada según las disposiciones de la presente Ley, para aquellos contribuyentes que optaren por la cancelación al contado de la misma. Este beneficio no alcanzará a las deudas que, con aplicación del presente régimen, regularicen los agentes de retención o percepción en tal carácter.

ARTÍCULO 9.- Las condiciones en que se celebrarán los convenios de pago formalizados con motivo de la presente Ley, excepto por deudas de agentes de retención o percepción, se ajustarán a las siguientes condiciones:

- I. Cuota de capital: constante.
- II. Cantidad de cuotas: hasta un máximo de sesenta (60), mensuales y consecutivas.
- III. Tasa de Interés aplicable sobre saldo: 0,5 % (cinco décimos por ciento) mensual.
- IV. Cuota mínima de capital:
Impuesto Inmobiliario y Patente Unica sobre Vehículos: \$ 20.- (Pesos veinte).
Resto de conceptos incluidos: Pesos cincuenta (\$ 50.-).

ARTÍCULO 10.- Los agentes de retención o percepción por las deudas que regularicen en tal carácter podrán optar por pagar sus deudas mediante la celebración de convenios de pagos según las siguientes condiciones:

- I. Cuota de capital: constante.
- II. Cantidad de cuotas: hasta un máximo de 18 (dieciocho), mensuales y consecutivas. Cuando por la deuda a convenir se hayan formulado acogimiento a leyes de regularización anteriores a la presente, la cantidad de cuotas no podrá exceder el número de cuotas adeudadas por el plan original ni el número de 12 (doce) cuotas.
- III. Tasa de interés aplicable sobre saldos: 1% (uno por ciento) mensual.
- IV. Cuota mínima de capital: \$ 500.- (Pesos quinientos).

ARTÍCULO 11.- Para que proceda la formalización de convenios de pagos, deberá ingresarse el importe de la primera cuota y observarse la totalidad de condiciones y formalidades que a tal efecto exija la Administración Provincial de Impuestos.

ARTÍCULO 12.- Cuando el plan de pagos solicitado exceda las seis (6) cuotas y el monto de la deuda supere los diez mil pesos (\$ 10.000.-) la Administración Provincial de Impuestos exigirá que el contribuyente o responsable suscriba un documento por un monto equivalente a la sumatoria del importe de las cuotas a vencer, el cual tendrá las formalidades que al efecto se establezcan.

Cuando se trate de sujetos con responsabilidad limitada, el documento deberá ser suscripto, además, por los socios gerentes, directores o responsables.

El mencionado documento será en garantía del pago de la deuda fiscal y en ningún caso significará una novación de la misma, quedando el Poder Ejecutivo facultado para transferir y/o negociar los mismos.

ARTÍCULO 13.- Las actuaciones y toda documentación relacionadas con el acogimiento a la presente Ley, estarán exentas del pago de tasas retributivas de servicios e impuesto de sellos.

ARTÍCULO 14.- El acogimiento al presente régimen condona toda multa o recargo establecido en cualquier otro instrumento legal, por el concepto y en la medida del monto regularizado.

La condonación de multas por infracción a los deberes formales originadas por incumplimiento de declaraciones juradas, requerimientos de informes, de datos o documentación, queda supeditada a la satisfacción de lo requerido dentro del plazo de acogimiento.

Sin perjuicio de lo enunciado precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos reglamentará los requisitos, formas y condiciones en que se producirá el acogimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 15.- La Administración Provincial de Impuestos comunicará a los ejecutores fiscales que deberán abstenerse de iniciar y/o proseguir acciones judiciales durante el plazo de vigencia para el acogimiento y también deberán suspender o paralizar los juicios durante igual período, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Código Fiscal.

ARTÍCULO 16.- Cuando los contribuyentes tengan obligaciones fiscales por cuotas no vencidas o impagas por las cuales hubiesen solicitado convenio de

pago de conformidad a cualquier régimen establecido al efecto y cuyos planes se encontraren o no caducos a la fecha de publicación de esta Ley, podrán solicitar, por el saldo capital de tributos adeudados implícito en las cuotas vencidas e impagas a dicha fecha y las que resten hasta la cancelación del plan original, el acogimiento a los términos de la presente Ley y en las condiciones que la misma establece.

ARTÍCULO 17.- Las cuotas de convenio celebrados con motivo de esta Ley que se abonen fuera de término y que no impliquen caducidad del plan, deberán ser ingresadas junto con los intereses resarcitorios que rijan en general para este tipo de deudas. Los mismos se calcularán entre la fecha de vencimiento y la de pago de las mismas, tomando como base el importe total de la cuota.

ARTÍCULO 18.- Cuando se produzca la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas, el plan de regularización estará en condiciones de considerarse caduco.

La caducidad quedará declarada de pleno derecho, sin necesidad de declaración taxativa alguna, en oportunidad de disponerse el cobro judicial del saldo de la deuda original convenida, con más los accesorios que correspondan. Sin perjuicio de ello, la Administración Provincial de Impuestos no podrá disponer dicho cobro judicial si no ha mediado al menos una intimación administrativa advirtiendo la situación en que se halla el convenio oportunamente suscripto.

Producida la caducidad, la pérdida de los beneficios será proporcional a la deuda incumplida al momento de configurarse la misma.

Cuando por el convenio caduco se haya suscripto el documento a que hace referencia el Artículo 12°, y el monto de la deuda determinada como consecuencia de la caducidad supere el monto del mismo, las acciones judiciales se iniciarán por el total de la deuda.

ARTÍCULO 19.- Cuando las deudas estén en proceso de ejecución fiscal, los contribuyentes que se adhieran al presente régimen deberán acogerse expresamente ante la Administración Provincial de Impuestos, allanándose paralelamente a la ejecución y desistiendo de todo recurso, acción y/o derecho; comunicándose al juzgado donde se sustancie la causa. Deberán, además, pagar los honorarios profesionales que se reducirán al 3% (tres por ciento) del monto determinado en la liquidación del acogimiento. En todos los casos se podrán abonar los honorarios mediante la formalización de convenios de pagos en cuota, en las condiciones generales que se prevén para el pago de las deudas impositivas. La Administración Provincial de Impuestos podrá

reglamentar todos los aspectos inherentes al pago de los honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes y/o responsables, para acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán efectuar la presentación correspondiente ante la Administración Provincial de Impuestos en la fecha que establezca la reglamentación.

ARTICULO 21.-.Abrógase la ley 11.936.

ARTÍCULO 22.- Suspéndense los plazos de prescripción previstos en el Artículo 93° del Código Fiscal (T.O. 1997 y sus modificatorias) desde el primer día del mes de vigencia de la presente Ley hasta el último día del mes previsto para el acogimiento a la misma.

ARTÍCULO 23.- Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir, en cuanto les fuere aplicable y de su competencia, al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3503

SANTA FE, 5 DIC 2001

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.976 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier